JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO P.H. II,** a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra los señores **IVAN AYALA PÁEZ Y BLANCA LILIANA VASQUEZ SILVA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com) de fecha 24/09/2021[1], el apoderado judicial del extremo demandante envió memorial al correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde este anexa " *CONTRATO DE TRANSACCIÒN*" en el cual manifiesta lo siguiente " *(…) SEPTIMO-. Dese por notificado por conducta concluyente dentro del proceso de la referencia 54874408900120180273000. Nació en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORIALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO y hoy cursa en el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. OCTAVO:- SUSPENDER el presente proceso 54874408900120180273000. Nació en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO y hoy cursa en el JUZGADO TERCERO PROMISUCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Hasta que se verifique el cumplimiento del mismo. (…)"*.Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **BLANCA LILIANA VASQUEZ SILVA** de la orden de pago proferida el 09 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por Contrato de Transacción de fecha 24/09/2021[2] firmado por la aquí compulsada y el ejecutante, presentado a esta unidad judicial.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (….)"

Ahora bien respecto a la solicitud de suspensión, se tiene que, de acuerdo con lo sustentado por el apoderado judicial, la solicitud de suspensión se presenta por el contrato de transacción celebrado entre las partes (demandante y demandada), documento que se adjunta a la presente solicitud, una vez valorado el escrito presentado por las partes, el mismo se encuentra firmado por la demandada **BLANCA LILIANA VASQUEZ SILVA** y el

[1] Consecutivo del "61MemorialAllegaContratoTransacciónYSolicitudSuspensiónProcesoApoderadoDte" del expediente digital
[2] Pág. 2 a la 5 del PDF "61MemorialAllegaContratoTransacciónYSolicitudSuspensiónProcesoApoderadoDte" del expediente digital.

ejecutante a través de su apoderado judicial DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES.

Consecuencia, este funcionario accederá a dicha solicitud de suspensión por Contrato de Transacción celebrado entre las partes y presentado a esta unidad judicial, es así como se encuentran reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., por lo tanto se ordenará LA SUSPENSION del presente proceso en los términos indicados por las partes en dicho contrato de fecha 24/09/2021.

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la ejecutada **BLANCA LILIANA VASQUEZ SILVA** de la orden de pago proferida en su contra el 9 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR SUSPENDIDO la presente acción ejecutiva a partir de la ejecución del presente proveído, por el término indicado por las partes en el CONTRATO DE TRANSACCIÒN de fecha 24/09/2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), y la parte demandada (blacalivictoria41@gmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7547db8b95946d01334f7410ca6ca007686559bf6d127edb45e96598416c14**

Documento generado en 21/01/2022 04:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN
RADICADO 548744089-001-2019-00155-00

A.I. **No. 0081**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

El señor **GONZALO ORTIZ GODOY,** obrando en causa propia, en calidad de representante legal y heredero de la señora LUZ AMPARO PARRA GODOY (Q.E.P.D.), presenta demanda de **SUCESIÓN** siendo causante la señora **MARIA DEL CARMEN GODOY DÍAZ (Q.E.P.D.)**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene memoriales presentado al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 26 de julio del hogaño[1], y de fecha 13 de septiembre del hogaño [2] , en los cuales el abogado **GONZALO ORTIZ GODOY** allega poderes que le fueron conferidos por los señores LUZ ANGÉLICA ORTIZ GODOY y FAIVER STIVEN GARCÍA GODOY para que los represente dentro de la presente acción de Sucesión Intestada.

Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente a los señores LUZ ANGÉLICA ORTIZ GODOY y FAIVER STIVEN GARCÍA GODOY del proceso de Sucesión Intestada que fue declarado abierto mediante auto de fecha 18 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y esta unidad judicial procederá a reconocérsele personería jurídica al abogado **GONZALO ORTIZ GODOY** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88.240.319 y la T.P. N° 240.133 del CSJ, en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por los señores LUZ ANGÉLICA ORTIZ GODOY y FAIVER STIVEN GARCÍA GODOY, sujetos procesales reconocidos por el Juzgado de origen mediante auto de fecha 02/03/2020[3] como herederos en representación de la señora LUZ AMPARO GODOY (Q.E.P.D), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso. Así mismo se corre traslado de la presente demanda a los señores LUZ ANGÉLICA ORTIZ GODOY y FAIVER STIVEN GARCÍA GODOY, para lo de su cargo, por secretaría se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

En segundo lugar, esta unidad judicial, en este estadio procesal se permite realizar pronunciamiento del memorial presentado al correo institucional del Despacho de origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 29 de julio del 2020[4], en el cual el abogado **GONZALO ORTIZ GODOY** allega poder que le fuere conferido por el señor BRAYAN DAVID GODOY para que le represente dentro de la presente acción de Sucesión Intestada, esta unidad judicial una vez valorado dicho documentos aportados, del escrito presentado por el abogado se observa contrato de mandato otorgado por el señor BRAYAN DAVID GODOY , el cual no cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P., ni con las previstas en el Decreto 806 de 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*". Lo cual, con la

[1] Consecutivo del "14CorreoSolicitudInclusiónYReconocimientoDentroDelProceso" al "19MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoMaiteNatividadRojasCarrillo" del expediente judicial.
[2] Consecutivo "28CorreoSolicitudInclusiónYReconocimientoDentroDelProceso" al "33MemorialSolicitudInclusiónYReconocimientoMaíteNatividadRojasCarrillo" del expediente judicial.
[3] Pág. 40 y 41 del PDF "01Proceso1552019" del expediente digital.
[4] Pág. 51 al 55 y 57 a la 65 del PDF "01Proceso1552019" del expediente digital.

entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *"los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital,* ***con la sola antefirma****, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*. (Negrilla y Resaltado ajeno al texto original)

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, el señor BRAYAN DAVID GODOY a través del correo electrónico del abogado **GONZALO ORTIZ GODOY** adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos de ley antes mencionado, pues dicho documento (poder) aportado como mensaje electrónico no cuenta con la antefirma, como tampoco que se le haya realizado nota de presentación personal ante la oficina judicial de apoyo o notario, pues no se avizora constancia de diligenciamiento personal. Por lo tanto, al no cumplir el contrato de mandato con dichos requisitos, se prescinde de su otorgamiento y, en ese orden, el profesional del derecho carece de personería para actuar dentro del asunto de marras.

En consecuencia, se requerirá al señor BRAYAN DAVID GODOY para que allegue el contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, a fin de proceder con lo que en derecho corresponda.

De otro lado**,** se tiene que la parte accionante no ha notificado en debida forma el auto admisorio y su respectiva modificación y adición de la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues, si bien allegó memoriales en los que informa procedimiento de notificación de los señores EVELIO MEJIA GODOY (Consecutivos "24CorreoAllegaNotificaciónPersonalCotejo291" al "25MemorialNotificaciónPersonalCotejo291" del expediente digital), dentro de dicha comunicación se observa que solo notificó el auto admisorio de la presente demanda y no el proveído que modifica y adiciona a la misma.

Por ende, de la citación enviada al extremo pasivo ante mencionado, no fueron surtidas en debida forma, pues no se cumplió con los requisitos establecidos en los art. 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Sumado al hecho de que, revisado el expediente digital, no se observa procedimiento de la diligencia de notificación del señor FREDY MEJIA GODOY, conforme se ordenó en el proveído del 2 marzo de 2020, proferido por el juzgado primigenio, que adicionó el numeral tercero del auto admisorio, y conforme se le ordenó por esta unidad judicial mediante auto de fecha 02/07/2021[5]. Por consiguiente, se reitera requerimiento al accionante para que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación de la totalidad de la parte requerida, advirtiendo que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

En igual sentido, se observa que el procedimiento de notificación realizado al demandado PEDRO ELIAS MEJIA GODOY visto a (Consecutivo "30CorreoAllegaNotificaciónPersonalCotejo291" al "33Anexo2FormatoPostalEntregaNotificación" del expediente judicial), tampoco cumple con los requisitos en los art. 291 y subsiguientes del C.G.P., toda vez que la

[5] Consecutivo "14AutoAvocaYLibraDIANOrdenaEmplazamientoAuto2019-00155-J1" del expediente digital.

comunicación remitida a través de la mensajería 472 no cuenta con la correspondiente certificación de quien recibió dicho documento, pues se limita solo aportar tirilla donde se indica lo siguiente " *Que el envió descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada*", dicha manifestacion de la empresa de mensajeria no se puede tener como certificaciòn, pues no se especifica que la persona que recibè conoce al extremo demandado, o si el mismo reside o labora en dicha direcciòn.

De lo anterior sustentado, se tiene que mediante memorial radicado por la parte actora al correo electronico institucional de este despacho de fecha 18/11/2021[6], el cual indica lo siguiente "(…) *por medio del presente escrito allego la gestión de notificación por aviso, devuelta por no residir el requerido, téngase en cuenta que, si fue notificado personalmente en esa misma dirección, teniendo en cuanta lo anterior y por desconocer otra dirección para su notificación,* ***SOLICITO AL DESPACHO*** *conforme el artículo 291 del C.G.P., numeral 4,* ***EL EMPLAZAMIENTO ALDEMANDADO*** *el señor* ***PEDRO MEJIA GODOY****, para su debida notificación.*(…)".

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la manifestación presentada por el demandante, y a su vez revisado el escrito genitor de la presente acción, el mismo indicó que desconoce de dirección electrónica mediante la cual sea posible notificar al demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar al señor PEDRO ELIAS MEJIA GODOY, para que se notifique del auto admisorio de fecha 18 de julio de 2019 el cual fue modificado y adicionado mediante auto de fecha 02/03/2020. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

Por último, esta unidad judicial ordenó el registro del emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), procedimiento que fue realizado el día 23/07/2021 como se observa a Consecutivo "19SoportePublicacionRegistroEmplazamientoPersonasIndeterminadas2019-00155-J1" del expediente judicial. Consecuencia, la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encontraba vencido, sin que haya comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda proferido el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2.019), dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, siendo causante **MARIA DEL CARMEN GODOY DÍAZ (Q.E.P.D.)**, por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses de estos en el caso concreto.

---

[6] Consecutivo "57CorreoAllegaNotificaciónPersonalArt292NegativaYSolicitudEmplazamientoApoderado" al "58MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt292NegativaYSolicitudEmplazamientoApoderado" del expediente digital.

Así las cosas, es del caso designar como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejeusdem, al abogado JAIRO HERNANDO JURADO, identificado con c.c. 13.440.338 con T.P. Nº 80.037 del C.S. de la J. profesional que fue consultado a través del sistema SIRNA[7], se encuentra con tarjeta profesional vigente y correo electrónico jairojurado2013@hotmail.com[8].

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores LUZ ANGÉLICA ORTIZ GODOY y FAIVER STIVEN GARCÍA GODOY sujetos procesales reconocidos por el Juzgado de origen mediante auto de fecha 02/03/2020[9] como herederos en representación de la señora LUZ AMPARO GODOY (Q.E.P.D), por lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción Sucesión Intestada al abogado GONZALO ORTIZ GODOY identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 88.240.319 y la T.P. N° 240.133 del CSJ., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por los señores LUZ ANGÉLICA ORTIZ GODOY y FAIVER STIVEN GARCÍA GODOY.

TERCERO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a los señores LUZ ANGÉLICA ORTIZ GODOY y FAIVER STIVEN GARCÍA GODOY por el término de veinte días (20) días, para lo de su cargo. **CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado a través del correo electrónico (gonlazo99@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: REQUERIR al señor BRAYAN DAVID GODOY para que allegue el contrato de poder conferido al profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado **PEDRO ELIAS MEJIA GODOY** en el Registro Nacional de Personas

---

[7] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx
[8] Consecutivo "56ConsultaSirnaCuradorAdLitemPersonasIndeterminadas" del expediente digital.
[9] Pág. 40 y 41 del PDF "01Proceso1552019" del expediente digital.

Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEXTO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA).

SÈPTIMO: REITERAR REQUERIMIENTO a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda a la totalidad de las partes requeridas conforme los postulados del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, advirtiendo que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 ibídem, decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

OCTAVO: DESIGNAR al abogado JAIRO HERNANDO JURADO, identificado con c.c. 13.440.338 con T.P. Nª 80.037 del C.S. de la J. como **CURADOR AD-LITEM** de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho dentro del proceso, quien podrá ser ubicado en la calle 14 # 2 – 95 Barrio Centro de Cúcuta, tel.: 5742618, 5831982, y correo: jairojurado2013@hotmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (jairojurado2013@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a80481ccb42da1be9a03fe0df8e040afb629835b05fd32d5698ce16e5aaef47**
Documento generado en 21/01/2022 04:07:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00433-00

A.I. **No. 0078**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

PABLO ALFONSO MARIÑO DURAN, C.C. 88.189.476, a través de mandatario judicial, presenta proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, radicado bajo el número 548744089-002-**2020-00433**-00, en contra de **FERNANDO ANTONIO PRADA, C.C. 13.484.539 Y BELKIS VILLAMIZAR GUEVARA, C.C. 37.395.826,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se tiene que, mediante correos electrónicos remitidos al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) en fechas 19 de marzo y 11 de octubre hogaño, el apoderado judicial del extremo demandante aporta notificación Personal y por Aviso allegada a la dirección del demandado("38MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt291c.g.pApoderadoDte.pdf"),("40MemorialAllegaNotificaciónPersonalArt29c.g.pParteDemandada.pdf"), correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a los demandados señores FERNANDO ANTONIO PRADA, C.C. 13.484.539 Y BELKIS VILLAMIZAR GUEVARA, C.C. 37.395.826, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020, proferido dentro del presente proceso.

Revisados los documentos, se observa que no cumplen con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P, por cuanto, el inciso primero del artículo 292 ibidem, preceptúa que para este tipo de enteramiento deberá remitirse una comunicación en la que, se insiste, ha de expresarse "*su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*". Exigencias que no fueron cumplidas por el extremo actor, ya que en la comunicación que arrimó al despacho incurrió en yerro al señalar que se trataba de un proceso VERBAL EJECUTIVO cuando en realidad, es un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

Por lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo se requerirá al extremo actor, bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda en DEBIDA FORMA con la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el

archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **DAR ACCESO** al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogadoraa@gmail.com) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fc88d5da17d91d25293e8c01a6227de55db28c860b053a7d8142e4b10b9074**
Documento generado en 21/01/2022 04:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MENOR CUANTÌA
RADICADO 548744089-001-2020-00513-00

A.I. **No. 0079**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **ANYI VANESSA ARANGO PÉREZ,** actuando en nombre propio, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que, esta unidad judicial ordenó el registro del emplazamiento del extremo demandado **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS,** mediante auto de fecha 03/05/2021[1], en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), procedimiento que fue realizado el día 14/05/2021 como se observa a Consecutivo -"60SoportePublicacionRegistroEmplazamiento2020-00513-J1"- del expediente judicial. Por ende la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencida, sin que haya comparecido el extremo ejecutado **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS** a notificarse del auto admisorio de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021), proferido por esta unidad judicial, por lo que se considera pertinente designar Curador ad-litem para la representación de los intereses de este en el caso concreto.

Así las cosas, es del caso designar como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, identificado con c.c. 13. 453.412 con T.P. Nª 67.824 del C.S. de la J., profesional que fue consultado a través del sistema SIRNA[2], se encuentra con tarjeta profesional vigente y correo electrónico abogadosbinacionales@gmail.com[3].

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Por último, se tiene mensaje electrónico radicado al correo electrónico institucional de esta unidad judicial de fecha 16/11/2021[4], de la parte actora, quien manifiesta lo siguiente "*En atención a lo sucedido me permito allegar memorial a su despacho con el fin de que se de cumplimiento a lo solicitado vía correo electrónico el día 8 de julio de 2020 en el cual se solicitó la inclusión de la demanda de pertenencia en la oficina de registro de instrumentos públicos, en razón a que no se me ha dado el trámite correspondiente*.(…)".

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

---

[1] Consecutivo "17AutoAdmiteDemandaPertenencia2020-00513-J1" del expediente digital.
[2] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx
[3] Consecutivo "72ConsultaSirnaCuradorAdLitemDemandado" del expediente digital.
[4] Consecutivo "69CorreoSolicitudRegistroInclusionDemandaOrip" del expediente digital.

A.I. **No. 0079**

RESUELVE:

PRIMERO: **DESIGNAR** al abogado WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, identificado con c.c. 13. 453.412 con T.P. Nª 67.824 del C.S. de la J., como **CURADOR AD-LITEM** del extremo ejecutado **JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS**, quien podrá ser ubicado en la Calle 2ª Nª 3 – 16 Barrio Lleras Restrepo, Tel. 5707676, 5706331, 5744080 Cel. 310 818 9988, y correo electrónico abogadosbinacionales@gmail.com. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (abogadosbinacionales@gmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c63d5623f7faffc5af2b12f5a0a6f29afde64d1bbaf7a3529a9cf794aa02f0b**

Documento generado en 21/01/2022 04:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00607-00

A.I. **No. 0082**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A, NIT. 890.903.938-8**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** radicado bajo el No 548744089-001**-2020-00607**-00, contra de **LUIS ARNULFO IBARRA SÁNCHEZ, C.C. 88.167.948,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memorial de fecha 19 de julio de 2021, presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra ("16EscritoAllegaNotificaciónPersonal.pdf") del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación fue remitida a la, Manzana D, Conjunto Cerrado Residencial Quintas Del Tamarindo I Etapa, Lote 8, del Municipio de Villa del Rosario, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que *"se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con (10) días hábiles para contestar la demanda(…)*" siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada,* ***previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***".

Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y al decreto 806 de 2020 debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que

deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y al Acuerdo 806-de 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DAR ACCESO al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co) por el término de cinco días a efectos de que conozca su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a10ed74da1fdb8bff954a312b19159098447e3977d9b7484c81d40f237815f**
Documento generado en 21/01/2022 04:07:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0083**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S,** a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante correo electrónico (juridico@centermas.com) de fecha 30/08/2021[1], se allega memorial suscrito por el extremo demandado , firmado en coadyuvancia por el apoderado judicial del extremo actor, al correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde este manifiesta lo siguiente " *(…) actuando en calidad de demandado dentro de la acción dela referencia, comedidamente me permito manifestar a su despacho que conozco el auto de mandamiento de pago proferido por este despacho en mi contra, motivo por el cual me doy por notificado de la presente acción ejecutiva por conducta concluyente conforme la norma procesal. Del mismo modo, solicito la suspensión del presente proceso por el término de treinta días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento. (…)"*.Por ende, se entenderá por notificado por conducta concluyente al extremo demandado **FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON** de la orden de pago proferida el 10 de mayo de 2021, por esta unidad judicial.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (….)"

Ahora bien respecto a la solicitud de suspensión, se tiene que, valorado el escrito presentado por el extremo actor, el mismo se encuentra firmado en coadyuvancia por el apoderado judicial del extremo demandante y presentado desde el correo electrónico del extremo ejecutante. Por ende, este funcionario tomara dicha solicitud presentada por común acuerdo entre las partes, es así como se encuentran reunidas las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., razón por la que se accederá conforme a lo solicitado por las partes mediante el escrito que antecede, y en consecuencia se ORDENA LA SUSPENSION del presente por el término de treinta días. Permanezca en secretaría hasta el 14032022. Posterior a ello, ingresar al Despacho para lo pertinente.

[1] Consecutivo del "45CorreoSolicitudSuspensiónProcesoDemandado" al "46MemorialSolicitudSuspensiónProcesoDemandado" del expediente digital

Finalmente, adviértase a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al ejecutado **FRANKLIN DWERGNEY CASADIEGOS BERMON** de la orden de pago proferida en su contra el 10 de mayo de 2021 proferida por esta unidad judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR SUSPENDIDO la presente acción ejecutiva a partir de la ejecución del presente proveído, por el término de treinta (30) días.

TERCERO: Permanezca en la secretaría hasta el 14032022, una vez fenecido dicho termino, pasar al despacho para decidir lo que corresponda, respecto a la contabilización de términos del extremo pasivo.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6299424b5ce756101651753f304efeb6c9977c9d95317cdd358e241179c2b740**
Documento generado en 21/01/2022 04:07:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0077**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora **CINDY LILIANA PÉREZ MORENO, en representación de sus menores hijos K.A.A.P. y A.S.A.P.,** a través de apoderado judicial, presentan demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** contra el señor **TITO AMAYA CÁCERES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 12/10/2021[1], el abogado **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES**, manifiesta lo siguiente " (…) *por medio del presente escrito, me permito allegar el poder otorgado por el señor TITO AMAYA CACERES, a fin de dar cumplimiento al auto de fecha 30 de agosto de 2021. Así mismo solicito se me otorgue personería para actuar y manifiesto al despacho que mi representado recibió la comunicación vía correo electrónico y en tal virtud se dio respuesta a la demanda.* (…)".

Ahora, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"…*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería…*".

En virtud de lo anterior, se satisfacen las falencias anotadas en el proveído que antecede, y dado la remisión de documentos referidos, se reconocerá personería jurídica al profesional de derecho en representación del demandado, y se dará el trámite que corresponde.

Por ende, se entenderá notificado por conducta concluyente al demandado TITO AMAYA CÁCERES del auto admisorio de fecha 25/06/2021[2] emitida por esta unidad judicial y se darán las ordenes adicionales necesarias para el trámite.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al señor **TITO AMAYA CÁCERES** del auto admisorio de fecha 25 de junio de 2021, proferido por esta unidad judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho **LUIS ARTURO MOJICA JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.174.204 de Villa Del Rosario (N de S), y T.P. de Abogado No. 333.330 del C. S. de la J, en los términos y facultades conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado.

[1] Consecutivo "50CorreoAllegaPoderApoderadoDemandado" al "52AnexoPoderApoderadoDemandado" del expediente digital.
[2] Consecutivo "18AutoAdmiteDemandaSubsanaFijaciónCuota2021-00226-J3" del expediente digital.

A.I. **No. 0077**

TERCERO: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: **CONCEDER** acceso al expediente electrónico a las partes a través de los correos electrónicos (gustavo.garcia.ortega@hotmail.com y lmojicajaimes@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de quince días (15) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gustavo.garcia.ortega@hotmail.com), y al apoderado judicial de la parte demandada (lmojicajaimes@gmail.com) , en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. `

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5998b9ac9c38ed1d8354494579335348035b3deb9720a329978dc8a514fafe5f**
Documento generado en 21/01/2022 04:07:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica